

DIRECTIVA 93/102/CE DE LA COMISIÓN

de 16 de noviembre de 1993

por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/72/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el primer y segundo guión de la letra b) del apartado 5 del artículo 6,

El Anexo I de la Directiva 79/112/CEE se sustituirá por el Anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

Considerando que, teniendo en cuenta el alcance y los efectos de la iniciativa propuesta, las medidas comunitarias previstas por la presente Directiva no son solamente necesarias, sino indispensables para la realización de los objetivos fijados; que estos objetivos no pueden ser alcanzados por los Estados miembros por separado, y que además la Directiva 79/112/CEE ha establecido ya su realización a nivel comunitario;

El Anexo II de la Directiva 79/112/CEE se sustituirá por el Anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

Considerando que, sin menoscabo de la información al consumidor, conviene completar la lista de ingredientes recogidos en el Anexo I de la Directiva 79/112/CEE, para los cuales el nombre específico puede sustituirse por la indicación de su categoría;

Los Estados miembros modificarán, cuando proceda, sus disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 1994.

Dichas medidas deberán:

- permitir el comercio de los productos que se ajusten a la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1995;
- prohibir el comercio de los productos que no se ajusten a la presente Directiva a partir del 30 de junio de 1996.

Considerando que en el Anexo I de la Directiva 89/107/CEE del Consejo⁽³⁾ sobre los aditivos que pueden utilizarse en los productos alimenticios figura una lista de las categorías de aditivos alimentarios a los que se aplica la Directiva;

Informarán de ello a la Comisión.

Considerando que dicha lista incluye categorías que bien no figuran o bien figuran de una forma distinta en la lista del Anexo II de la Directiva 79/112/CEE;

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Las modalidades de esta referencia serán determinadas por los Estados miembros.

Considerando que, por motivos de concordancia entre las distintas disposiciones comunitarias, es preciso adaptar la lista de la Directiva 79/112/CEE de acuerdo con la lista aprobada por el Consejo en el marco de la Directiva 89/107/CEE, siempre que ello responda a una necesidad de informar mejor a los consumidores;

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 42 de 15. 2. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.

ANEXO I

Categorías de ingredientes para los que la indicación de la categoría puede sustituir a la del nombre específico

<i>Definición</i>	<i>Designación</i>
Aceites refinados que no sean el aceite de oliva	« Aceite », completada — bien por el calificativo, según el caso, « vegetal » o « animal », — bien por la indicación del origen específico vegetal o animal. El calificativo « hidrogenado » deberá acompañar la mención de los aceites hidrogenados
Grasas refinadas	« Grasa », completada — bien por el calificativo, según el caso, « vegetal » o « animal », — bien por la indicación del origen específico vegetal o animal. El calificativo « hidrogenado » deberá acompañar la mención de las grasas hidrogenadas
Mezclas de harinas procedentes de dos o más especies de cereales	« Harina » seguida de la enumeración de las especies de cereales de que proceda, por orden decreciente de peso
Almidón y féculas nativos y almidones y féculas modificados por medios físicos o con enzimas	« Almidón(es) »/« fécula(s) »
Cualquier especie de pescado cuando el pescado constituya un ingrediente de otro producto alimenticio y siempre que la denominación y la presentación de dicho producto no se refieran a una especie precisa de pescado	« Pescado »
Cualquier especie de queso cuando el queso o una mezcla de quesos constituya un ingrediente de otro producto alimenticio y siempre que la denominación y la presentación de dicho producto no se refieran a una especie precisa de queso	« Queso(s) »
Todas las especias y sus extractos cuyo peso no sea superior al 2 % del peso del producto	« Especias » o « Mezcla de especias »
Todas las plantas o partes de plantas aromáticas cuyo peso no sea superior al 2 % del peso del producto	« Planta(s) aromática(s) » o « Mezcla de plantas aromáticas »
Todas las preparaciones de gomas utilizadas en la fabricación de la goma base para los chicles	« Goma base »
Pan rallado de cualquier origen	« Pan rallado »
Todos los tipos de sacarosa	« Azúcar »
Dextrosa anhidra o monohidratada	« Dextrosa »
Todas las proteínas de la leche (caseínas, caseinatos y proteínas del suero y del lactosuero) y sus mezclas	« Proteínas de leche »

Manteca de cacao de presión « expeller » o refinada	« Manteca de cacao »
Todas las frutas confitadas que no excedan en peso el 10 % del producto	« Frutas confitadas »
Mezclas de hortalizas que no excedan en peso el 10 % del producto	« Hortalizas »
Todos los tipos de vino, según la definición recogida en el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo (1)	« Vino »

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

ANEXO II

Categorías de ingredientes que deben designarse obligatoriamente con el nombre de su categoría seguido de sus nombres específicos o del número CE

Colorante
Conservador
Antioxidante
Emulgente
Espesante
Gelificante
Estabilizador
Potenciador del sabor
Acidulante
Corrector de acidez
Antiaglomerante
Almidón modificado (1)
Edulcorante
Gasificante
Antiespumante
Agente de recubrimiento
Sales de fundido (2)
Agente de tratamiento de la harina
Endurecedor
Humectante
Agente de carga
Gas propulsor

(1) No se exige indicación del nombre específico o del número CE.

(2) Únicamente cuando se trate de quesos fundidos y productos a base de queso fundido.